

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, se allega certificados de tradición en atención a lo requerido en providencia del 24 de abril del 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO ARIZA MONTOYA
DEMANDADO: ELIECER ARIZA Y ROSA IRENE MONTOYA DE ARIZA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-1987-00029-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que, en providencia del 16 de diciembre del 2022 se resolvió por parte de esta oficina judicial la corrección de sentencia 152 del 11 de agosto de 1987, librando el oficio de rigor dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el cual se solicitó corrección del mismo a fin de agregar el folio de matrícula inmobiliaria en el cual fue registrada la sentencia en el proceso de la referencia.

Respecto a lo anterior y teniendo en cuenta que el peticionario allegó certificados de tradición solicitados, se logra verificar que sobre el folio de matrícula inmobiliaria 370-763967 no existe registro de sentencia 152 del 11 de agosto de 1987, por lo cual el folio de matrícula a incorporar en oficio será el 370-130302, este Juzgado,

RESUELVE:

LÍBRESE la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Notaria Sexta del Círculo de Cali informando la corrección aquí ordenada

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 110, junio 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de para el decomiso del vehículo objeto de litigio, incoada por la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No. 1752
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00327-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no existen constancia de la entrega voluntaria del vehículo automóvil de marca KIA, línea picanto, color blanco, modelo 2018, con placas ENV-126, motor G4LAHP114931 y chasis KNAB3512AJT86097, el Juzgado:

RESUELVE

1. COMISIONÉSE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI a fin de que practique la inmovilización del vehículo distinguido con automóvil de marca KIA, línea picanto, color blanco, modelo 2018, con placas ENV-126, motor G4LAHP114931 y chasis KNAB3512AJT86097, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cali.
2. Para la efectividad de la medida de inmovilización ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar despacho comisorio a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo automóvil de marca KIA, línea picanto, modelo 2018, con placas ENV-126 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 110, junio 27 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvasse proveer. Cali, 26 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1526
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Declaración de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00448-00**
Demandante: JORGE WILLIAM MUÑOZ TORRES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HOLMES
DE JESUS GARCIA

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que la parte actora subsanó las falencias anotadas en el auto de inadmisión correspondiente, aclarando que, si bien no fue allegado dentro del término concedido el certificado especial del registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para efectos de hallar la persona titular del derecho real de dominio, lo cierto es dicha información puede extraerse del certificado de tradición arrimado con la demanda, sumado a que posteriormente fue allegado el certificado especial correspondiente, y por tanto, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 375 de. C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA formulada por JORGE WILLIAM MUÑOZ TORRES en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE HOLMES DE JESUS GARCIA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
- 2. NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.
- 3. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el artículo 369 del C.G.P.
- 4. ORDENAR** el emplazamiento de las HEREDEROS INDETERMINADOS DE HOLMES DE JESUS GARCIA y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

Para los efectos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, según el cual *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.
- 5. ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No **370-200355**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Art. 375 numeral 6 C.G.P.).
- 6. ADVERTIR** a la parte demandante que deberá **i) INSTALAR UNA VALLA** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, la cual deberá cumplir con las dimensiones, tamaño de letra e información señaladas en el numeral 7° del artículo 375 de C.G.P., y literales “a” al “g” de dicha norma, y permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento; **ii) APORTAR** al Despacho las fotografías

correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

La orden de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se dará una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías correspondientes.

7. INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relación, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. A saber:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT¹
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Distrital de Cali²

8. RECONOCER personería suficiente a la abogada GREYSI RIVERA MENDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 110, junio 27 de 2023

¹ Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

² En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Cali, 20 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1684
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal - Resolución de Contrato
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00512-00**
Demandante: MARIO GENTIL ORDOÑEZ PALECHOR
Demandado: HECTOR ELI GRISALES CORREA

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En el memorial poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe aportarse la evidencia del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder (inciso 1 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) o en su defecto allegarlo con la nota de presentación personal, según dispone el artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso.
3. Respecto al juramento estimatorio, el demandante deberá precisar y/o aclarar la diferencia entre el valor a pagar, prometido en el contrato y estipulado en su cláusula tercera por \$44.000.000 y el del juramento estimatorio tasado en la suma de \$45.000.000.
4. De corresponder el primer valor deberá, además, hacer la modificación correspondiente en el acápite de cuantía y competencia (artículo 82.9 del C.G.P.).
5. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del promitente comprador, más concretamente, el pago del precio y la asistencia a la notaría para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.
6. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.

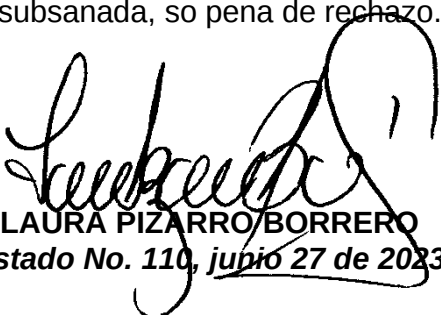
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 110, junio 27 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la apoderada judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvese proveer. Cali, 21 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1720
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00516-00**
Demandante: DIANA CAROLINA ARGOTE FUERTES y VICTOR ANDRES ARGOTE FUERTES
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

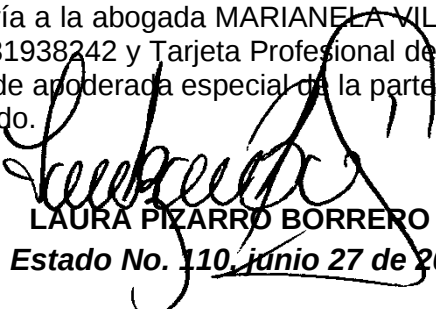
1. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, último modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012, pese a que lo menciona dentro del acápite de pruebas, no se allegó la constancia de inasistencia.
2. Debe la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la norma procesal civil, esto es el juramento estimatorio, discriminando razonadamente el valor de los intereses moratorios que pretende.
3. Según las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente, se observa que no fueron allegadas las # 20, 21 y 22.
4. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, no se acató el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
5. Debe aclarar el tipo de responsabilidad que pretende y sus elementos estructurantes, acreditando además que los demandantes son parte en el contrato de seguro, asegurados o beneficiarios o en su defecto, precisar el fundamento en que sustenta su petición de responsabilidad.
6. No se acompañó la póliza con sus anexos, en donde consten sus condiciones generales y particulares.
7. Existe falta de claridad y congruencia en los hechos y pretensiones pues aduce que el causante suscribió una póliza de seguro de vida deudores en la que figura como beneficiario el Banco BBVA, no obstante, solicitan los demandantes se condene a la aseguradora a reconocerles la prestación asegurada.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada MARIANELA VILLEGAS CALDAS, identificada con cedula de ciudadanía No 31938242 y Tarjeta Profesional de abogada No 72936 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 110, junio 27 de 2023